995743

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0313/2013
La Paz, 25 de febrero de 2013

VISTOS:
El cargo de fecha 03 de febrero de 2012, cursante a fs. 7 a 10; el INFORME TECNICO DRC No. 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, de fs. 3-5 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2012, se formula cargos contra el Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"**, por presunta responsabilidad de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, contraviniendo lo dispuesto por el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo reglamento.

- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida por parte de Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"** se produce prueba documental consistente en el Informe Técnico El INFORME TECNICO DRC No, 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, mediante el cual señala que el Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"** no presento a tiempo el reporte mensual; que tomando en cuenta la fecha de la inspección, corresponde al reporte del mes de junio de 2011.

- Que por diligencia de fs. 11, se observa que el Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 03 de febrero de 2012, en fecha 12 de julio de 2012, sin que a la fecha haya respondido a los cargos y ni presento prueba de descargo.

CONSIDERANDO:
Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente. los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.

- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

ASESORIA LEGAL V°B° J.M.F.P. A.N.H.

CONSIDERANDO:
El presente proceso sancionador, se ampara en base a la prueba documental consistente en el INFORME TECNICO DRC No. 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, de fs. 1-5, mediante el cual señala que el Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"** no presento a tiempo los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, hecho que contraviene con lo determinado en el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. J.A.A.T. A.N.H.

administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Por otra parte la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en la prueba ofrecida por el Ente Regulador no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, no habiendo presentado ningún descargo, en consecuencia la empresa infringió el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 inciso e) del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14º de la Ley 3058, establece que: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*
- *El Artículo 25 establece que: "(...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*
- Artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994 señala: "*d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;*"
- Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, establece que: " *La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

POR TANTO:

La Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH Nº 149/2013 de 29 de enero 2013, en nombre y representación del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2012, cursante a fs. 7 a 10, contra el Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"**, ubicada en Calle 2 Chapare No. 432 de la ciudad de El Alto, por infracción al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"** la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos ($us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria Nº 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de $us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

TERCERO.- El Taller de Conversión a GNV **"GNC RAMIREZ"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo

consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme

Abog. Tatiana A. Alburquerque Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

V°B°. M.F.P. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA V°B°. C.A.A.T. A.N.H.